



RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000168**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (USIVI) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Versión pública de las denuncias presentadas contra la L Laura Janett Contreras Moreno, el L Carlos Dan Rubio Moran y El L Gilberto Yáñez moreno .que diga el S José mungaray Rodríguez si tiene conocimiento de documentos públicos en las que haya conductas ilícitas realizadas por los arriba indicados .quisiese las comunicaciones laborales en aps como temas,skype, watsapp, adobe conet u otros entre el L José mungaray y la L Laura Janette Contreras y el L Carlos Dan Rubio Moran y entre la L Laura Janette y el L Carlos Dan.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0039/2022**, de fecha 28 de febrero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 01 de marzo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, y se manifiesta lo siguiente:*

**INEXISTENCIA:**

*De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, atendiendo a la literalidad de lo requerido, me permito*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168**

informar que, del periodo comprendido del 23 de enero del año 2021 al 23 de febrero del año 2022 fecha en que ingresó la solicitud de información y atendiendo al periodo establecido **CRITERIO 9/13, no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con Versión pública de las denuncias presentadas contra la L Laura Janett Contreras Moreno, el L Carlos Dan Rubio Moran y El L Gilberto Yáñez moreno .que diga el S José mungaray Rodríguez si tiene conocimiento de documentos públicos en las que haya conductas ilícitas realizadas por los arriba indicados .quisiese las comunicaciones laborales en aps como temas,skype, whatsapp, adobe conet u otros entre el L José mungaray y la L Laura Janette Contreras y el L Carlos Dan Rubio Moran y entre la L Laura Janette y el L Carlos Dan.”(sic), **de la solicitud** con número de folio **331002522000168**.

Lo anterior se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **23 de febrero del año 2021 al 23 de febrero del año 2022**, fecha en que ingresó la solicitud de información tomando en consideración el Criterio **03/19** emitido por el INAI, en relación al periodo de búsqueda de la información, se transcribe a continuación:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Circunstancia de tiempo:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancia de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial





**RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168**

de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con la solicitud de mérito, durante el periodo señalado.

Lo anterior atendiendo a las distribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas,** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,** incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones de la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/0669-2022**, de fecha 02 de marzo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 04 de marzo de 2022, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en artículo 15 y 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, esta Dirección General de lo Contencioso es competente para dar atención de la solicitud de información que nos ocupa, únicamente por lo que hace a “Versión pública de las denuncias presentadas contra la L Laura Janett Contreras Moreno, el L Carlos Dan Rubio Moran y El L Gilberto Yáñez moreno” (sic).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168**

*En este contexto, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud que nos ocupa.*

**Circunstancias de tiempo:** toda vez que el solicitante no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, aunado a que de la solicitud de mérito no se advierten los elementos que permitan identificarlo, esta autoridad efectuó la búsqueda en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2021 y el 23 de febrero de 2022 (fecha de recepción de la solicitud).

Lo anterior de conformidad con el criterio 03/19, sustentado por el Pleno del INAI en la Segunda Época, que a la letra establece lo siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

**Motivo de la inexistencia:** En el lapso de referencia, no se tiene registro de denuncias interpuestas por esta Agencia en contra de las personas señaladas por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000168

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0039/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental ni electrónica relacionada con las *“denuncias presentadas contra la L Laura Janett Contreras Moreno, el L Carlos Dan Rubio Moran y El L Gilberto Yáñez moreno .que diga el S José mungaray Rodríguez si tiene conocimiento de documentos públicos en las que haya conductas ilícitas realizadas por los arriba indicados .quisiese las comunicaciones laborales en aps como temas,skype, whatsapp, adobe conet u otros entre el L José mungaray y la L Laura Janette Contreras y el L Carlos Dan Rubio Moran y entre la L Laura Janette y el L Carlos Dan” (sic); por lo que, la información requerida es inexistente.*

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168

**ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0039/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental ni electrónica relacionada con las “denuncias presentadas contra la L Laura Janett Contreras Moreno, el L Carlos Dan Rubio Moran y El L Gilberto Yáñez moreno .que diga el S José mungaray Rodríguez si tiene conocimiento de documentos públicos en las que haya conductas ilícitas realizadas por los arriba indicados .quisiese las comunicaciones laborales en aps como temas,skype, watsapp, adobe conet u otros entre el L José mungaray y la L Laura Janette Contreras y el L Carlos Dan Rubio Moran y entre la L Laura Janette y el L Carlos Dan”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2022.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*





RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/0669-2022**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a la información correspondiente a las denuncias, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de denuncias interpuestas en contra de las personas señaladas por el particular a través de su solicitud; por lo que, la información requerida es parcialmente inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/0669-2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de denuncias interpuestas en contra de las personas señaladas por el particular a través de su solicitud; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGCT se realizó del 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2022.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, el cual quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGCT.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGSIVEERC y la DGCT a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGSIVEERC, adscrita a la USIVI y la DGCT, adscrita a la UAJ, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2022, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, no tienen registros documentales ni electrónicos de la información requerida por el particular a través de su solicitud; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGSIVEERC, adscrita a la USIVI y de la DGCT, adscrita a la UAJ, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000168

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y por la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** y a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 22 de marzo de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

